

Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 12263 FALLO No. 8959-19

Señor (a)  
REPRESENTANTE LEGAL  
LUIS ALBERTO GARCÍA GÓMEZ  
NIT. 80825248  
CARRERA 91 No. 41 - 15  
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	8959-19
EXPEDIENTE:	1430-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	11/29/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **FALLO N° 8959-19 DE 11/29/2019** del expediente No. **1430-17** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **11 de diciembre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

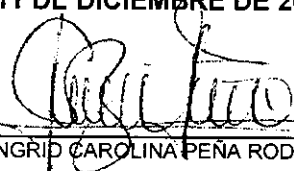
Contra la **FALLO N° 8959-19 DE 11/29/2019** del expediente No. **1430-17**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),.

**Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.**

**Se adjunta a este aviso en cinco (5) folios copia íntegra la FALLO N° 8959-19 DE 11/29/2019 del expediente No. 1430-17**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **17 DE DICIEMBRE DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ





Expediente 1430- 17

RESOLUCIÓN No.

~~8959-19~~ 19

**POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO GARCIA GOMEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 80.825.248**

LA SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996; el Decreto 1079 de 2015; numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, entre otras, profiere el presente acto con base en los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2263 - 17 del 31 de julio de 2017, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra del señor LUIS ALBERTO GARCIA GOMEZ, identificada con C.C. 80.825.248, propietario del vehículo de placa SID 648, por cuanto al parecer el día 30 de enero de 2017, incurrió en la prestación de un servicio no autorizado, transitando con la tarjeta de operación vencida, conducta tipificada en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015; con ocasión al Informe de Infracción No. 15338101, impuesto al vehículo de placas SID 648. (Folios 7 -9).

Dicho acto administrativo corrió traslado para que la investigada ejerciera su derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, realizara sus descargos y aportara las pruebas que quisiese hacer valer en la investigación, la citada providencia fue notificada el día 13 de septiembre de 2017, mediante aviso No. 2263 de fecha 04 de septiembre de 2017 el cual fue desfijado el 13 de septiembre de 2017. (Folio 12)

La investigada, no presentó escrito de descargos ni efectuó solicitud probatoria alguna.

Esta Subdirección, mediante Auto No. 2270-19 de fecha 31 de enero de 2019, se pronunció sobre pruebas y corrió traslado a la investigada para que presentara alegatos de conclusión. (Folios 16 - 17)

Dicho acto administrativo fue notificado el 26 de febrero de 2019, mediante Aviso No. 9594, calendado el 20 de febrero de 2019, el cual fue desfijado el 26 de febrero de 2019. (Folio 19).



La investigada no presentó alegatos de conclusión.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

El **artículo 365** de la Constitución Política, señala que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) *en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)* En desarrollo de la normatividad Constitucional se expidieron las **Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996; Decreto 1079 de 2015**, todos sobre disposiciones básicas del transporte público.

Adicionalmente la **Ley 336 de 1996** o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el **artículo 3°** las autoridades competentes en la regulación del transporte público *“(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio... En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.”*

El **artículo 6°** de la **Ley 336 de 1996** define actividad transportadora como: *“conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.”*

El **artículo 51 de la Ley 336 de 1996**, establece que: *“presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado...”*

Seguido, en el **numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018**, se establece que la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público tiene como función adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios por violación a las normas de transporte público.

Paralelo a lo anterior, según el **artículo 2.2.1.3.1.1. del Decreto 1079 de 2015**, la Secretaría Distrital de Movilidad es Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital.

Por su parte, el **Decreto 1079 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:



8959-19

**“Artículo 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.”

**Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado.** Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio

público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas...”.

**“Artículo 2.2.1.1.2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”

**“Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor.** Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2°).

**“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte.** Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)”.

### 3. DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 366 de 1996, en el Decreto 1079 de 2015, y demás normas concordantes a saber Ley 1437 de 2011, se tendrá en cuenta los elementos probatorios que fueron decretados y aportados en la presente investigación administrativa.

Así las cosas, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, que realiza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., para garantizar el debido proceso, teniendo en cuenta que las pruebas existentes en el plenario son suficientes para tomar decisión de fondo, las que corresponden a las siguientes:



1. Informe de infracción de transporte No 15338101 de fecha 30 de enero de 2017, impuesto al vehículo de placa SID 648, conducido por el señor FABIO GARCIA GOMEZ, identificado con la c.c. No. 80.738.736, (Folio 1).
2. Consulta de la información respecto del vehículo de placa SID 648, en el registro distrital automotor aplicativo "Gerencial" de la Entidad. (Folios 2 - 3)
3. Consulta de la información del aplicadito SICON PLUS –Directorio referente al señor LUIS ALBERTO GARCIA GOMEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 80.825.248 propietario del vehículo de placa SID 648. (Folio 4)
4. Copia del auto No. 21607 de fecha 06 de abril de 2015, mediante el cual se cancela la tarjeta de operación No. 1394392 perteneciente al vehículo de placa SID 648, por exceder la capacidad transportadora. (Folios 5-6)

#### **4. ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA**

##### **4.1. ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS:**

El investigado, no presentó escrito de descargos.

##### **4.2. ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS:**

El investigado, no presentó escrito de alegatos.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo con la normatividad citada en el acápite de fundamentos legales se concluye que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte para que presten este servicio bajo su tutela y la estricta vigilancia y control por parte del Estado y que el otorgamiento de este permiso, está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y de los requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes.

Ahora bien, el transporte público goza de especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y en consideración a que como servicio público está bajo la dirección, regulación y control del Estado, y que su prestación se ha encomendado a empresas de transporte público que legalmente estén habilitadas por la autoridad competente, por lo tanto le corresponde a ésta Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., el control y vigilancia de las mismas.

Teniendo en cuenta la facultad concedida por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad por intermedio de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, de adelantar las investigaciones administrativas por violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en el informe de infracción No.15338101 del 30 de enero de 2017, procedió a iniciar la investigación administrativa por la presunta transgresión o violación a las normas de transporte.

Al respecto, el informe de infracción, para este despacho, fue la prueba por la cual se tuvo conocimiento sobre la presunta violación o transgresión de una norma de transporte, siendo a través de este que se puede evidenciar que el día 30 de enero de 2017 en la Avenida 1 de Mayo Carrera 38, el vehículo de placas SID 648, se encontraba prestando un servicio no autorizado, hecho que indica el agente de tránsito a través del código de infracción 587 y de las observaciones que deja contenidas en la casilla 16 así *"Transita sin despacho con pasajeros dentro del bus. Corrijo infracción 587. Transportaba a los pasajeros Jose Gil cc 79482625, al señor Jorge Rosas cc 79720398 y demas"*.

Frente al caso del informe de infracción es importante señalar que la conducencia de esta prueba documental viene implícita en el artículo .2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, el cual, estatuyó que el agente de control levantará las infracciones a las normas de transporte en el formato reglamentado por el Ministerio de Transporte, añade la citada norma que, el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Igualmente es importante señalar que el informe de infracción a las normas de transporte es una prueba conducente por ser un documento público, cuya definición está señalada en los artículos 243, 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que el Agente de Tránsito que elaboró el informe de infracción, es un Servidor Público y al emitir el citado informe al vehículo de placas SID 648, este documento adquiere el carácter de público y como consecuencia es auténtico, hasta tanto no sea tachado de falso por autoridad competente, lo que implica que dio fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones contenidas en él.

Se acomete el estudio la consulta en el sistema del Registro Distrital Automotor Gerencial:

No T.O	Inicia TO	Vence TO	EMPRESA	Estado TO
1394392	13/11/2013	13/11/2015	LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE NUEVO MILENIO	TO ACTUAL
Observaciones: SE ACTUALIZÓ LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA TO 1394392 SEGÚN AUTO 21607 DEL 06/04/2015				



Es decir que para el momento de los hechos el vehículo en cuestión no se encontraba vinculado al parque automotor de la empresa de transporte LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE NUEVO MILENIO., por lo cual dejo de ser responsabilidad de la empresa mencionada, de acuerdo a lo establecido en el Auto No. 21607 del 06/04/2015, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad, el cual en el artículo primero de la parte resolutive ordena: "**CANCELAR** la Tarjeta de operación No. 1394392 expedida el 9/23/2013 del vehículo SID 648, a partir del 06 de abril de 2015, (...)", evidenciándose que el vehículo involucrado en los hechos transitaba sin permiso para operar el servicio de transporte público colectivo, a partir del 06 de abril de 2015.

Así las cosas, es válido sostener que en el presente caso, las circunstancias que pretendió dar a conocer el Agente de tránsito en el Informe de Infracción de Transporte son suficientemente precisas respecto de la conducta por la cual se ordenó la apertura de la presente investigación administrativa y en consecuencia, consiguen proporcionar el convencimiento necesario demostrando la comisión de la infracción, tal como se extrae del acervo probatorio obrante en el plenario, esto es, el informe de infracción de transporte No. 15338101 y el Auto No. 21607 del 06/04/2015 de la Secretaría Distrital de Movilidad, de los cuales resulta notorio que, para el día 30 de enero de 2017, con el automotor de placas SID 648 se estaba prestando un servicio de transporte público en una ruta que tuvo permiso de operación hasta el 06 de abril de 2015, es decir, prestando servicio de transporte público colectivo no autorizado, al transitar por la Avenida 1 de Mayo Carrera 38, incurriendo en consecuencia en la conducta establecida por el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015.

Ahora bien, de la observación plasmada por el agente en cuanto a que el vehículo implicado en los hechos transitaba sin la tarjeta de operación, se procede a verificar dicha información estableciendo que la empresa SOCIEDAD LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE NUEVO MILENIO., no renovó la tarjeta de operación y ocurrió la cancelación de la misma mediante auto No. 21607 del 06/04/2015, demostrando que el vehículo involucrado en los hechos que motivaron esta investigación, prestaba un servicio para el cual no estaba autorizado.

En este contexto, se tiene que la formalización de la relación entre la empresa de transporte público colectivo y el vehículo, se formaliza con la expedición de la respectiva tarjeta de operación, por lo cual, al no existir la vigencia de dicho documento, el vehículo de placas SID 648, dejo de estar vinculado a la empresa LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE NUEVO MILENIO, quedando la responsabilidad de la prestación del servicio en cabeza de su propietario.

Es importante entonces, resaltar que la presente investigación se fundamentó por el Informe de Infracciones de Transporte No. 15338101 del 30 de enero de 2017, visible a folio 1, elaborado y suscrito bajo la gravedad de juramento por el agente de tránsito



Liliana González Cárdenas, identificada con la placa No. 094053, impuesto en vía al vehículo de placa SID 648, a partir del cual, se conocieron los hechos que sirvieron de antecedente a la imputación elevada y con el que se pudo establecer que el día 30

de enero de 2017, el señor Fabio García Gómez, con licencia de conducción No. 80.738.736 e identificado con cédula de ciudadanía con el mismo número, transitaba por la Avenida Avenida 1 de Mayo Carrera 38 de la ciudad de Bogotá D.C., prestando un servicio con la tarjeta de operación vencida, documento que se reputa como prueba para el inicio de la correspondiente investigación administrativa, acorde con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, así:

***“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)”.*** (Resaltado ajeno al texto)

Igualmente es importante señalar que el informe de infracción a las normas de transporte es una prueba conducente por ser un documento público, cuya definición está señalada en los artículos 243, 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas, se tiene certeza que el informe de infracción que se acomete al estudio, hizo parte de las pruebas que fundamentaron la apertura de la presente investigación, dejando claro a los propietarios investigados que la actuación administrativa ha estado del todo ceñida a las condiciones que frente a la preexistencia de la norma y de la sanción, con observancia plena de las normas vigentes aplicadas al caso sub examine, es decir tipicidad, que rige el debido proceso y por ende la legalidad.

En este orden de ideas, se observa que el conductor del vehículo no tenía la tarjeta de operación vigente en el momento que fue requerido por el agente de tránsito el día 30 de enero de 2017, fecha de la imposición del informe de infracción No. 15338101, como consecuencia de lo anterior la propietaria no cumplió a cabalidad con sus obligaciones y tampoco tomó las medidas necesarias, para evitar la prestación del servicio para el cual no tenía permiso de operación.

Por ende, valoradas de manera individual y en conjunto las pruebas, las mismas dan certeza de la comisión de la infracción, quedando probado el cargo imputado.

Lo anterior, conduce a que este Despacho, con fundamento al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, imponga sanción pecuniaria de acuerdo a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los



hechos que le sirven de causa, entendiéndose estos como los que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa y los que se susciten en el desarrollo de la misma.

## 6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

**“Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)

Antes de proceder a realizar la tasación de la sanción a imponer, es importante resaltar que, el servicio de transporte de pasajeros es considerado como servicio público esencial y, por lo tanto, está bajo la regulación y control del Estado, el cual deberá vigilar su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, con estricta observancia a las disposiciones de transporte público.

En este caso, hay que tener en cuenta que el Distrito Capital se encuentra en un proceso de implementación del Sistema Integrado de Transporte Público “SITP”, lo cual conlleva a una transición, en donde la Secretaría Distrital de Movilidad tiene la facultad de revocar las rutas asignadas a las empresas. Como consecuencia de lo anterior, el hecho de que estas continúen prestando el servicio en rutas que no cuentan con la debida autorización, impacta en la movilidad y organización del

transporte, teniendo en cuenta que la entrada en operación del SITP responde a la prevalencia del interés general sobre el particular, en virtud del cual se debe dar prioridad a la utilización de los medios masivos de transporte, tal como lo dispone el artículo 3 numeral 1 de la Ley 105 de 1993, que faculta a las autoridades de transporte para que diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo a la demanda, propendiendo por el uso del transporte masivo, circunstancia que el despacho tiene en cuenta para dosificar la sanción.

En el caso sub examine, prestar un servicio no autorizado, adicional a la transgresión de las normas, afecta la prestación del servicio y los principios rectores del transporte como los son la seguridad, la calidad y la accesibilidad, elementos considerados como básicos en la graduación de la sanción, y teniendo en cuenta que los hechos se dieron con pleno conocimiento de la investigada de que no podía prestar servicio colectivo sin tener la tarjeta de operación o sin ésta vigente, considera este Despacho que la sanción de multa a imponer de acuerdo a lo previsto en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, será tasada en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo el salario mínimo de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 737.717.00)** para el año 2017 fecha de ocurrencia de los hechos, correspondiendo en consecuencia la sanción de multa a **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.688.585,00)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor LUIS ALBERTO GARCIA GOMEZ, identificado con C.C. 80.825.248, propietario del vehículo de placa SID 648 por incurrir en la prestación de un servicio no autorizado, conforme a lo previsto en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, **SANCIONAR** al señor LUIS ALBERTO GARCIA GOMEZ, identificado con C.C. 80.825.248, con **MULTA** equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, en cuantía de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.688.585,00)**, valor que se consignará a la Dirección Distrital de Tesorería – DDT, mediante formato de conceptos varios a tramitar en esta entidad (Sede Paloquemao de la Secretaría Distrital de Movilidad carrera 28A No. 17A-20 Piso 1), directriz comunicada en la Circular DDT-3 el 27 de mayo de 2019 expedida por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia al señor LUIS ALBERTO GARCIA GOMEZ, identificado con C.C. 80.825.248, en la forma y en los términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión procede el Recurso de REPOSICIÓN ante la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO y/o el de APELACIÓN ante la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente decisión rige a partir de su ejecutoria, una vez en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D. C., a los **29** NOV. 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ**  
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Mariana Teresa Martínez Pico  
Revisó: William Montenegro Moreno  
Exp. 14308-17